



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 039**

**SIGCMA**

San Andrés Islas, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	88-001-23-33-000-2019-0003-00
<b>Demandante</b>	Elmer Coronado Riveros
<b>Demandado</b>	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
<b>Magistrado Ponente</b>	Noemí Carreño Corpus

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión de la presente demanda de reparación directa, instaurada por el señor Elmer Coronado Rivera, contra el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y el señor Jorge Correa Zabala.

**II. CONSIDERACIONES**

La parte demandante, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de reparación directa en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y el señor Jorge Correa Zabala en ejercicio del medio de control contemplado en el artículo 140 del CPACA, con el fin de que sean declarados administrativamente responsable de los daños y perjuicios causados, con ocasión del otorgamiento de la licencia de construcción No. 000270 del 23 de enero de 2015 al señor Jorge Correa Zabala para la construcción de una edificación de su propiedad.

En cuanto a la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer de los procesos de reparación directa, el numeral 6° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 039**

**SIGCMA**

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por su parte, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a la estimación de la cuantía dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

De la revisión del expediente, advierte el despacho que el apoderado de la parte demandante no realizó una estimación razonada de la cuantía, puesto que se limitó a señalar como cuantía la suma de mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000), no obstante, no realizó la discriminación de los elementos por virtud de los cuales solicita le sea reconocida dicha suma, lo cual es necesario para determinación de la competencia, por lo que la parte demandante deberá estimar razonadamente la cuantía, discriminando, explicando y sustentando el origen de las sumas solicitadas.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 039**

**SIGCMA**

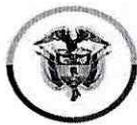
Por otra parte, respecto a los requisitos y formalidades que consagra la norma debe contener la demanda se tienen los siguientes:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Revisada la demanda, igualmente observa el despacho que la parte actora, no indicó el lugar de notificación de las partes demandadas, en especial lo referente al señor Jorge Correa Zabala, requisito indispensable para poder surtir la notificación de la demanda, en el caso de que proceda la admisión de la misma. Por otra parte, tampoco se hizo referencia alguna sobre la petición de pruebas con la cual se pretende demostrar los hechos alegados y perjuicios presuntamente ocasionados, situación que se pone de presente al actor con la finalidad que proceda a realizar las solicitudes probatorias que a su parecer sean pertinentes.

Finalmente, da cuenta el despacho que tampoco fue allegado junto con la demanda el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la conciliación extrajudicial, requisito indispensable para poder dar trámite a la demanda instaurada.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 039**

**SIGCMA**

En razón de lo anterior, el despacho procederá a inadmitir la demanda de la referencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora subsane las falencias puesta de presente por el despacho, so pena de rechazo

Así las cosas, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora subsane las falencias puestas de presente por el despacho, a saber:

- 1.1. Estimar razonadamente la cuantía, discriminando, explicando y sustentando el origen de las sumas solicitadas.
- 1.2. Indicación del lugar de notificación de las partes demandadas, en especial lo referente al señor Jorge Correa Zabala.
- 1.3. Relación de pruebas que pretende hacer valer.
- 1.4. Prueba de la realización del requisito de procedibilidad.

En este orden, **CONCÉDASE** el término de 10 días para que la parte demandante la corrija en los aspectos indicados en esta providencia, so pena de su rechazo, en virtud de lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**

**Magistrada**